

## LA PROYECCION PASTORAL DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN LA IGLESIA \*

### I

#### FUNCION PASTORAL DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

1. La Iglesia y cuanto en ella existe son, en última instancia, *medios* destinados a ayudar a cada fiel cristiano a conseguir con su propia actividad y con la mayor eficacia posible sus intereses sobrenaturales, es decir, la *salus animarum*.

2. El Derecho canónico, que es uno de esos medios, presta dicho servicio *a su modo*: realizando su función específica.

Y ¿cuál es la función específica del Derecho canónico? Prescindo de sus normas *morales* y me ciño a sus normas estrictamente jurídicas para afirmar que la función específica de estas normas consiste en crear un *orden social justo* que a cada uno de los miembros de la Iglesia le permita disponer de todo aquello que en *justicia* debe dársele para que consiga su perfección y salvación sobrenaturales.

Ninguna de las leyes canónicas, por tanto, son un *fin* para sí mismas. Incluso aquellas, que inmediatamente atienden al *bien común* de la Iglesia, mediatamente están al servicio del bien individual sobrenatural de cada uno de los fieles porque «Il bene comune é il bene dei molti nella loro riunione»<sup>1</sup> y porque concretamente en la Iglesia el «bien común» consiste en la formación del Cuerpo Místico y el «bien individual» se realiza con la participación en ese Cuerpo Místico.

El orden social justo es dinámico-evolutivo y sucesivamente adquiere contenidos diversos con el cambio que van experimentando las situaciones históricas de la Iglesia.

3. La misión, encomendada a las normas procesales canónicas, es la de tutelar y, si fuere necesario, restaurar ese orden social justo y, en consecuencia, los derechos subjetivos de los miembros de la sociedad.

Sin normas procesales y sin tribunales que apliquen estas normas, el orden social justo acabaría siendo un desorden anárquico y el derecho subjetivo de los particulares vendría a ser prácticamente inútil. Justamente se dice

\* Discurso pronunciado en la sesión solemne —presidida por el Sr. Cardenal Arzobispo de Madrid y por el Sr. Nuncio— de clausura del año judicial 1977-1978 de los Tribunales eclesiásticos de Madrid.

<sup>1</sup> G. GONELLA: *La nozione di bene comune*, Milán 1959, p. 19.

que *sententia iudicis facit jus inter partes* al menos en cuanto imperativamente ordena que el derecho subjetivo negado o conculcado sea reconocido y respetado.

4. Mediante este servicio a la justicia para que triunfe el *jus suum cuique tribuere* responden los Tribunales a las exigencias mínimas de la *caridad*, que en sentir de San Pablo es el fin último de toda ley al menos eclesiástica<sup>2</sup>, porque «ante omnia caritas exigit ut demus proximo bonum suum... Igitur id quod debemus aliis ex justitia quia ipsi habent jus ad hoc, debemus eis etiam ex caritate»<sup>3</sup>. Esto aparecerá con mayor claridad cuando exponga cómo la «justicia» más perfecta es la «equidad» que se identifica con la «caridad».

Con razón pudo afirmar el eminente jurista F. Carnelutti: «Giustizia e carità si implicano a vicenda: ne si fá giustizia senza carità ne carità senza giustizia»<sup>4</sup>.

Es natural que el amor exija que se tutele y se restablezca la justicia si el amor es, en sentir de Cicerón, el fundamento del Derecho («natura propensi sumus ad diligendos homines, quod fundamentum juris est»)<sup>5</sup> y el amor conduce a la sociedad como expuso Taparelli basándose en Aristóteles<sup>6</sup>.

5. Si, pues, la acción pastoral es un instrumento vivo para la actuación de la «caridad» en la comunidad eclesial, ¿no deberá afirmarse que el Juez eclesiástico, aunque no desarrolle una «cura de almas» directa, desempeña una función que, independientemente del modo más o menos imperfecto con que la realice, es tan pastoral que le permitió decir a Pío XI: «Juris jucundi munus, nobilissimum sacerdotium»?<sup>7</sup>.

Los defectos inevitables en el funcionamiento práctico del proceso no pueden alegarse para negar esta dimensión pastoral de la administración de la justicia en la Iglesia. En buena lógica nadie afirmaría, por ejemplo, que la medicina no es el arte de curar por la sinrazón de que algún médico se equivoque.

## II

### SOMBRA ANTIPASTORALISTAS EN LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA ECLESIAL

1. Nosotros deseamos que no resuenen nunca en nuestros pagos los ecos del salmista: «Litis horror insonat»<sup>8</sup>; «Tribunal iniquum quod vexationes creat sub specie legis»<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> I Tim., 1, 5: *Finis autem praecepti est caritas.*

<sup>3</sup> L. BENDER: *Philosophia juris*, Roma 1947, p. 103, nota 6.

<sup>4</sup> F. CARNELUTTI: *I valori giuridici del messaggio cristiano*, Padua 1950, p. 34.

<sup>5</sup> CICERO: *Leg.*, I, 15, 43.

<sup>6</sup> TAPARELLI: *Saggio teorico di Diritto naturale*, vol. I, Roma 1928, p. 144.

<sup>7</sup> Pío XI, Const. Apost. "Ad incrementum", 15-VIII-1934: AAS. 26 (1934) 497.

<sup>8</sup> Ps. 5, 54, 139.

<sup>9</sup> Ps. 93, 20.

Preferimos gritar con otro salmo: «Bienaventurados los que observan el derecho»<sup>10</sup> precisamente porque somos aquella «justitia animata» que Santo Tomás deseaba para los jueces<sup>11</sup>.

2. El ideal soñado, suele ser siempre más ambicioso que la realidad lograda.

Y el fruto de nuestro esfuerzo sigue salpicado de deficiencias. Pero yo no hablaré de aquellas deficiencias que son inevitables cuando de una obra humana se trata sobre todo si resulta ser tan delicada como la de administrar justicia. Pienso que Dios las permite para acercarnos con humildad y con comprensión a las miserias de los hombres que sufren en nuestras manos.

3. Me fijaré, eso sí, en esas otras deficiencias que provienen de la legislación canónica y/o de la interpretación o aplicación de esta misma legislación.

#### A) LEGISLACIÓN CANÓNICA

1. Yo no sé quién ni cuándo grabó en una de las aulas de la Universidad salmantina la leyenda que comienza: «Juri canonico quo sit Christi Ecclesia felix»<sup>12</sup>. Es una invitación al Derecho canónico para que ayude a la Iglesia de Cristo a ser dichosa.

Pero sí me atrevo a preguntar: ¿Es hoy dichosa la Iglesia de Cristo con el Derecho canónico?; ¿Nos sentimos nosotros felices concretamente con el actual ordenamiento canónico?

Innegables son sus aciertos. Pero ¿podemos sentirnos felices con su exagerado formalismo, con su excesivo y deshumanizado tecnicismo, con su desesperante pesadez?

F. Carnelutti quería que en todo proceso campeara este lema precioso: «Paz con Justicia»<sup>13</sup>.

¿Se obtiene siempre en nuestros tribunales la justicia? ¿Se recupera siempre en nuestros tribunales la paz? Me da miedo el pensar que en el altar de nuestros tribunales puedan quedar inmoladas la justicia y la paz víctimas de la legalidad.

2. La supervivencia del orden social descansa, en parte, sobre los cimientos de la «rigidez» y de «la estabilidad» de las leyes que rigen la sociedad.

Sin un mínimo de «rigidez» y de «estabilidad» la ley se debilitaría y acabaría apareciendo como un engendro de la arbitrariedad.

Por otra parte cierto «tecnicismo» y «esquematismo» son necesarios para

<sup>10</sup> Ps. 105, 3.

<sup>11</sup> St. Th., II-II, q. 60, a. 1.

<sup>12</sup> E. SÁNCHEZ REYES: *La lección humana de la Universidad de Salamanca*, Salamanca 1967, p. 37.

<sup>13</sup> F. CARNELUTTI: *Sistema di diritto processuale civile*, Padua 1936-39, n. 84.

que la ley regule con certeza y con claridad las relaciones intersubjetivas y, como consecuencia, ayude a resolver con menor dificultad los conflictos.

3. Pero: a) la «rigidez» y la «estabilidad» de la ley deben armonizarse con el «realismo» que conduce a la «flexibilidad» y, en ocasiones, a la «adaptación» e incluso a la «modificación» de la ley escrita precisamente para que sea «justa».

Toda codificación responde a las instancias del momento histórico en que nació; luego puede entrar en conflicto con las nuevas realidades que presentan «lo justo» bajo formas distintas; si la ley no se va plegando, la vida acaba venciendo siempre.

b) el «tecnicismo» y el «esquematismo» de la ley no pueden nunca sofocar el contenido de la misma ley; cualquier estructura legal tiene que adecuarse a la sustancia del derecho; so pena de que esa estructura se nos convierta en una momia inservible porque es una forma sin vida; y entonces la aplicación de la ley a un caso concreto hace bueno aquel axioma famoso: *summum jus, summa injuria*<sup>14</sup>.

4. Por encima de las voces de los legisladores y de los jueces se hace escuchar la voz de la conciencia humana que contrapone el derecho «realista», «flexible», «justo» al Derecho «formalista», «rígido», «deshumanizado». Y este estado de tensión acaba por conculcar el orden violentamente impuesto.

5. Ahora bien: a) el actual Derecho canónico, sustancialmente inspirado en las concepciones y en las técnicas de los sistemas jurídicos romano y germano y reducido fundamentalmente a la consolidación con ligeros retoques de aquel Derecho «clásico» formado en los lejanos siglos de la Baja Edad Media, ya no responde a las nuevas concepciones eclesiológicas y antropológicas ni a las nuevas realidades sociológicas.

b) la renovación de este Derecho es necesaria y es apremiante; no es suficiente un perfeccionamiento de cada uno de los cánones actuales con una mentalidad formada en contextos sociológicos superados; se requieren una reestructuración del conjunto con criterios nuevos.

c) El nuevo Código de Derecho canónico debería mostrar, sobre todo en sus normas procesales, una marcada preocupación por el perfeccionamiento ético y sobrenatural de sus destinatarios.

No pretendo que este derecho invada zonas que le están vedadas. Soy consciente de que no toda acción humana puede ser objeto de derecho y de que de muchos de sus actos humanos el hombre sólo tiene que rendir cuentas ante el tribunal de su conciencia y ante el tribunal de Dios.

Pero en su «construcción» ningún Derecho positivo puede prescindir del

<sup>14</sup> S. RICCOBONO: *Lineamenti della storia delle fonti e del diritto Romano*, Milán 1949, pp. 50 ss.

ideal ético y, concretamente, el Derecho canónico no puede descuidar ni ese ideal ni su finalidad, al menos mediata, soteriológica.

Si bien es cierto que las exigencias de la justicia se salvan cuando cada uno recibe lo que es «suyo» aunque lo reciba sin que el llamado a dárselo proceda *ex amore justitiae*, no deja de ser lamentable, por lo menos en la Iglesia, el que a la vez que en el tribunal se aplica la justicia, que es virtud moral, no quede moralmente perfeccionada la persona que cumple esa justicia<sup>15</sup>.

No ignoro que el clima que envuelve un proceso no es adecuado para que ese ideal se realice aunque sólo sea porque el recurso al tribunal viene a ser un medio, por más que jurídico, de «herir» a otro; pero sería de desear que la obligada prestación del «opus justum» sirviera de ayuda a quien lo presta para ser un «homo justus».

d) El «tecnicismo» legislativo está justificado por la necesidad de la «certeza» y de la «claridad» de la ley así como por la connatural imperfección de los medios de los que el legislador debe servirse para lograr esa «certeza» y esa «claridad».

Pero en la nueva legislación canónica debe evitarse el peligro de dar cuerpo a la letra que mata y de matar el espíritu que vivifica. De poco nos servirían unos moldes técnicamente perfectísimos pero vacíos de contenido evangélico.

e) Dudo mucho finalmente que los «puros» teóricos puedan cumplir con acierto la ingente tarea emprendida si no atienden las sugerencias de los «prácticos» que viven la experiencia amarga del conflicto de la ley con la realidad dinámica. Porque son éstos quienes mejor pueden indicar las normas que deberían ser suprimidas porque ya no pueden adaptarse a las nuevas condiciones de la sociedad.

## B) INTERPRETACIÓN-APLICACIÓN DE LA LEY

1. Al juez le ha sido encomendada la difícil misión de servir de intermediario entre la «generalidad» de la ley abstracta y la «singularidad» del caso concreto.

Esta mediación culmina con la «aplicación» —que debe ser observada con toda la fuerza coactiva del derecho— de la ley «abstracta» al caso «concreto». ¡Cuántas veces el juez vive entonces en su propia conciencia la tragedia del conflicto entre el esquema legal y la realidad dinámica!

Esa «aplicación» presupone la previa «interpretación» de la ley por parte del juez. Interpretación doctrinal y, a la vez, autoritativa para las personas a las que se aplica.

<sup>15</sup> El ideal sería, pues, que la justicia, administrada en los tribunales de la Iglesia, fuera aquella justicia que, aunque imperfectamente desde una perspectiva técnica, fue definida así por ULPIANUS: «*constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*». D. 1, l. 10.

2. La cuestión fundamental, que en cuanto a esta tarea interpretativa se plantea, versa sobre la mayor o la menor libertad que debe reconocérsele al juez frente al texto legal.

Las soluciones, patrocinadas por las escuelas «conceptualista» y «finalística»<sup>16</sup>, oscilan entre el «servilismo literal» (que convierte al juez en un instrumento pasivo destinado a salvar a toda costa la ley) y, respectivamente, la «ilimitada libertad» (que viene a ser sinónima de anarquía judicial en cuanto se le reconoce al juez la autoridad de juzgar siempre por encima y en contra de la ley).

3. Pienso yo que el juez no es ni un instrumento pasivo al servicio de la defensa de la ley sino un instrumento activo, consciente y libre, al servicio de la justicia ni un libre creador de derecho.

Es como un «artista» del Derecho (en este sentido le cuadra la definición romana del «Derecho»: «ars boni et aequi»<sup>17</sup>) que en cuanto «artista» *reproduce* y al mismo tiempo *crea* armonizando la ley con el caso concreto. Cuantas mayores garantías ofreciera de objetividad perfecta tanto mayor poder discrecional en la interpretación y aplicación de la ley debiera concedérsele a fin de que la aplicación de la ley al caso controvertido respondiera lo más posible a las exigencias de la justicia. Pero en esta hipótesis yo sería partidario de que, como contrapeso de ese amplio margen de libertad discrecional, se institucionalizara un control público, competente, honesto y eficiente de la función judicial.

4. ¿Puede el juez eclesiástico hacer justicia en algún caso concreto por encima y en contra de un texto legal?

Puede y debe cuando positivamente le conste que la aplicación de esa norma sería injusta y, en consecuencia, obstaculizaría la «salus animarum».

En principio no debe presumirse que una norma jurídica canónica sea injusta. Pero la posibilidad de que lo sea está prevista en el clásico axioma «summum jus, summa injuria» y en esas ingeniosas válvulas de seguridad (la «epiqueia», la «aequitas», etc.) que el mismo ordenamiento jurídico contiene como cauces por los que el derecho divino irrumpa en el derecho positivo para impedir su «iniquidad»<sup>18</sup>.

Si consta que es injusta, la norma pierde su naturaleza y su función por no tener como contenido la «ratio suprema» del ordenamiento jurídico del que ella forma parte.

Entonces el juez eclesiástico para hacer una verdadera justicia puede y debe prescindir del texto legal y recurrir a la «ratio suprema» del ordenamiento jurídico canónico que es la «justicia» ordenada a la «salus animarum» y que proviene del mismo Derecho divino cuya misión histórica no es otra

<sup>16</sup> Cf. J. GRANERIS: *Philosophia juris*, I, *De notione juris*, Turín-Roma 1943, p. 77.

<sup>17</sup> D. I, 1, 1, *Pr. de justitia et jure*. ULPIANUS, libr. I inst.

<sup>18</sup> J. B. VICUS: *De universi juris uno principio et fine uno*, Nápoles 1858, c. 182, nn. 1-2.

que la de fundamentar en la justicia el Derecho positivo y que exige que ninguna norma de este Derecho positivo sea aplicada cuando es injusta<sup>19</sup>.

5. Precisamente a través de la *equidad* cumplirá el juez eclesiástico esa misión. Ya que la *equidad* consiste en «Il modo col quale la norma suprema si afferma nella sua sovranità sopra tutte le determinazioni di se stessa che sono le altre norme»<sup>20</sup>. Es decir: se afirma sobre los «apices juris», sobre las «juris subtilitates», sobre el rigor y la inflexibilidad de una norma concreta que, por no adecuarse a la realidad del caso concreto, impediría la realización de la «justicia» ordenada a la «salus animarum»<sup>21</sup>.

De aquí que la *equidad* en el fondo no sea otra cosa que la perfectísima «justicia» natural que corrige la «justicia» legal convertida en «injusticia» por ser contraria a la realidad. De este modo la *equidad* adecua la norma estática a la realidad dinámica y posibilita la función del juez de ser mediador por una parte entre aquella norma suprema y la norma concreta y por otra parte entre la realidad y la norma concreta.

La práctica de la *equidad* se basa, pues, en el máximo respeto que se debe tanto al derecho divino como a la persona particular por ser ésta la última y trascendental razón de ser de todo derecho y de toda sociedad: si algo existe en lo que la personalidad del hombre tenga participación es en lo concerniente a su perfección sobrenatural que es a la vez su bien supremo e integral. No es de extrañar que en el cristianismo se tenga en un especial aprecio la «equidad» precisamente porque en el cristianismo la persona merece un respeto particular por haber sido elevada al orden sobrenatural.

Siendo el contenido característico de la *equidad* el Derecho divino y culminando este derecho en la *caridad*, se explica que la *equidad* haya sido identificada con la *caridad*.

Siendo Dios «caridad» y autor del Derecho divino (natural o positivo) no es tampoco de extrañar que la glosa boloniense, descubierta y publicada por Fitting<sup>22</sup>, llegue a identificar la *equidad* con Dios: «Nihil aliud est aequitas quam Deus»<sup>23</sup>.

Una de las características, pues, fundamentales del juez eclesiástico, que aplica unas leyes cuya finalidad «ad salutem referenda sit animarum»<sup>24</sup>, debe ser el espíritu de *equidad*, según ha venido insistiendo el actual Sumo Pontífice<sup>25</sup>, al menos «ubicumque agitur de periculo animarum» como apostillaba el Hostiense<sup>26</sup>.

<sup>19</sup> VAN HOVE: *Prolegomena*, Mechliniae-Romae 1945, p. 60.

<sup>20</sup> CAPOGRASSI, introducción al libro de LÓPEZ OÑATE, F.: *La certezza del Diritto*, Roma 1950, p. 32.

<sup>21</sup> WOHLHAUPTER: *Aequitas canonica*, Paderborn 1931, p. 141.

<sup>22</sup> FITTING: *Juristische Schriften des frühen Mittelalters*, Halle 1876, p. 131.

<sup>23</sup> PIO FEDELE: *Nihil aliud est aequitas quam Deus*, "Eph. Jur. Can.", 20, 1964, pp. 189 ss.

<sup>24</sup> IVO DE CHARTRES: *Epist.* 60: PL. 162, 74.

<sup>25</sup> PABLO VI: *Alocución* del 29 de enero de 1970: AAS. 62 (1970) 112; *Alocución* del 18 de febrero de 1973.

<sup>26</sup> H. DE SUSA: *Apparatus super quinque libros decretalium*, Argentinae 1512, cap. 9, *De arbitris*, I, 48.

Obrando así el juez no se convierte en legislador porque en el fondo obra de acuerdo con la mente y con la voluntad del legislador que no pueden ser otras que el que el derecho no se viole como se violaría si el juez procediera de otra manera: «Certum est, dice la Regla de Derecho 88 in Sextum, quod is committit in legem qui legis verbum complectens contra legis innititur voluntatem»<sup>27</sup>.

#### 6. Esa equidad exige por ejemplo:

a) que el juez resuelva con rapidez los asuntos: una justicia desmesuradamente retardada es ya una injusticia porque causa graves perjuicios a la certeza del derecho, a la paz de las conciencias, a la «salus animarum», etc.

b) que el juez en principio se incline por el sentido más humano de los sentidos que una ley admita: ya el mismo derecho romano lo aconsejaba: «In ambiguis rebus humaniorem sententiam sequi oportet»<sup>28</sup>; «In ambiguis sensibus melius humaniorem aplecti sententiam»<sup>29</sup>;

c) que el juez interprete la ley y valore los hechos sin excesivo rigor, sin sutilezas que complican lo que está claro, sin esa lógica abstracta enemiga de la intuición jurídica y del sentido común: se trata de enjuiciar, en la mayoría de los casos, actos humanos que no siempre siguen un proceso estrictamente lógico; de aquí la necesidad de que el juez no se desconecte de la vida de los hombres; nadie mejor que el juez, por tanto, debería estar en disposición de repetir aquella sentencia de Terencio: «Homo sum, humani nihil a me alienum puto»<sup>30</sup>;

d) que el juez no exija pruebas que le conduzcan por un camino directo o indirecto a una certeza «absoluta» innecesaria (porque para tomar una decisión prudente no es preciso disipar previamente todas las dudas aunque sean insignificantes o resolver todas las dificultades contrarias<sup>31</sup>). Para superar la mentalidad y la preocupación «formalísticas», que no están justificadas ni siquiera por el afán de asegurar la «certeza» del Derecho o la «indisolubilidad» del matrimonio porque es opuesta a la «salus animarum», ha sido notablemente aligerado el procedimiento por el Motu Proprio «Causas Matrimoniales»;

e) que el juez instruya el proceso y analice las actuaciones sin ideas preconcebidas, por ejemplo, a favor del vínculo matrimonial.

El juez es el defensor no de la institución matrimonial sino de la verdad objetiva que puede exigir la declaración de la nulidad del matrimonio controvertido. Eso le obliga a proceder, en una causa de nulidad matrimonial,

<sup>27</sup> VICTORIUS BARTOCETTI: *De regulis juris canonici*, Roma 1955, p. 257.

<sup>28</sup> D. XXXIV, 5, 10, 1; XXVIII, 4, 3.

<sup>29</sup> C. VII, 4, 14, 1.

<sup>30</sup> TERENCE AFER: *Heautontimorumenos*, I, 1, 25.

<sup>31</sup> El instituto de la *res judicata*, en cuya virtud la sentencia se convierte en indiscutible no obstante los posibles errores de hecho o de derecho que vicien el razonamiento del juez, es una demostración de que la ley, en atención al interés de la certeza del derecho y de la paz, pone límites a la tarea de averiguar la verdad.

de una manera aséptica no estando facultado para hacer uso del «favor juris» y, en virtud del mismo, sentenciar a favor del vínculo más que en el caso en que ese estudio aséptico de los autos no le haya llevado al convencimiento moralmente cierto de que el matrimonio es nulo. Porque «Ita est matrimonii favor irritum dissolvere ac validum tueri»<sup>32</sup> ya que «Il favor matrimonii... è inteso come criterio non di opposizione ma di tendenziale adeguazione alla verità obiettiva»<sup>33</sup>.

Es una ilusión pretender la defensa social de la indisolubilidad del matrimonio con una preconcebida severidad que no esté justificada por la necesidad de defender la verdad objetiva y la justicia.

Puede ocurrir que sobre el punto de Derecho, aplicable al caso planteado, existan dos interpretaciones contrarias que gozan de idéntica probabilidad «extrínseca». Si el juez tuviera que pronunciarse basado exclusivamente en argumentos de autoridad doctrinal extrínseca, no podría acogerse a la favorable a la libertad de los cónyuges y sentenciar que «consta» la nulidad del matrimonio; porque en la duda, aunque solamente sea en la duda en cuanto a los principios jurídicos, el «favor juris» le impide ese pronunciamiento.

Pero el juez no puede proceder en estas cuestiones como un particular no profesional que toma sus decisiones apoyado exclusivamente en la autoridad extrínseca doctrinal de autores que, por más que prestigiosos, no dejan de ser privados. Si así procediera, no sería propiamente él, sino otros por él, quien decidiera en un asunto que él debe resolver bajo su exclusiva responsabilidad. El tiene que procurar formarse su propia conciencia, su propio convencimiento, a base de los argumentos intrínsecos en los que esos autores apoyan sus opiniones. Y aunque en principio debe suponerse que esos autores se basan en argumentos sólidos y al menos probables para defender lo que defienden, puede ocurrir que los argumentos, que uno de ellos expone para darle a ese punto de derecho controvertido una interpretación que permite declarar nulo el matrimonio, sean suficientes para producir en el juez un convencimiento moralmente cierto. En esta hipótesis, el juez puede y debe, apoyado en esos argumentos, declarar que consta la nulidad del matrimonio no obstante la autoridad extrínseca probable —que en el caso no sería autoridad intrínseca probable— de la tesis contraria sostenida por el otro autor.

Distinta sería la decisión que el juez debería tomar si se trata de una interpretación dada por la competente autoridad eclesiástica en el sentido de que, por ejemplo, un determinado defecto anatómico, que hasta entonces era cierta o probablemente anulante del matrimonio, no constituye un impedimento dirimente matrimonial.

<sup>32</sup> TH. SÁNCHEZ: *De matrimonii Sacramento*, Norimberga 1706, Lib. VII, disp. C, n. 14.

<sup>33</sup> G. DOSSETTI, "Jus", II, 1942, p. 275. El proceso no está al servicio de una o de otra parte (en nuestro caso al servicio del demandante o del matrimonio demandado) sino al servicio de la verdad. Y la sentencia, tanto cuando es favorable como cuando es adversa a la demanda, es siempre actuación de la ley en pro o en contra de la institución matrimonial.

Si bien aún en este caso habría que estudiar si esa interpretación tiene o no tiene efectos retroactivos en relación con los matrimonios celebrados (y «a fortiori» si además fueron impugnados) con anterioridad. La respuesta afirmativa o negativa depende de que conste o no conste que la susodicha interpretación versa sobre un punto de Derecho natural y no sólo de Derecho positivo eclesiástico.

### III

## CONCLUSION

1. Nuestra labor es pesada, difícil y, frecuentemente, dolorosa: tan pesada, difícil y, frecuentemente, dolorosa como saltar del campo complejo de la teoría y de los hechos al mundo misterioso de otras conciencias para tratar de averiguar la verdad con tacto, sin prejuicios, sin rigorismos ni laxismos, y administrar una justicia que no es nuestra porque es de Dios que nos va a juzgar.

2. Nuestras limitaciones humanas son tan grandes como nuestro esfuerzo por superarlas y nuestro derecho a la comprensión.

Ni tememos ni repudiamos las críticas honradas y fundadas.

Lamentamos esas otras críticas destructivas que nacen de un solapado resentimiento o de una errónea, acaso pretendida, información y, ¿quién sabe?, de una inconfesable aversión a la autoridad y a la ley —que se intenta encubrir con fingidos sentimientos de humanismo y de defensa de la libertad— como si la autoridad y la ley no sirvieran para tutelar y garantizar el ejercicio de la auténtica libertad: ya en tiempos bien lejanos afirmaba Cicerón: «Legum denique idcirco omne servi sumus ut liberi esse possimus»<sup>34</sup>.

Para todos aquellos que de una o de otra manera nos prestan su valiosa ayuda nuestro sincero reconocimiento.

Para nosotros —Jueces, Ministros de los Tribunales, Notarios, Letrados, Procuradores, Actuarios, Mecanógrafos— aquella sabia recomendación transmitida en las Decretales y glosada por nuestro querido Sr. Nuncio en el reciente acto de entrega de diplomas a la primera promoción de alumnos del «Estudio Rotal»: «Solum Deum prae oculis habere».

Recomendación que, usando las autorizadas palabras del actual Sumo Pontífice en su alocución del 28 de enero de 1971, yo traduciría así: «non la legge per la legge, non il giudizio per il giudizio; ma la legge e giudizio a servizio della verità, de la giustizia, della carità; virtù che formano l'essenza del Vangelo e che devono caratterizzare oggi quant' altro mai la figura del giudice ecclesiastico»<sup>35</sup>.

JUAN JOSÉ G. FAÍLDE  
Decano del Tribunal de la Rota de la  
Nunciatura

<sup>34</sup> CICERO: *Pro Cluentio*, 146.

<sup>35</sup> PABLO VI: *Alocución* del 28 de enero de 1971: AAS. 63 (1971) 140.